C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S.

Diputado Jorge Gutiérrez Ramos y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integran la LVI Legislatura de H. Congreso del Estado con fundamento en lo dispuesto por los Artículos: 57 Fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente "INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA" con arreglo al siguiente:

#### **ANTECEDENTES**

Con la reforma constitucional propuesta por el entonces Presidente de la Republica Ernesto Zedillo Ponce de León se realizó un cambio al Poder Judicial, presentado el 5 de Diciembre de 1994 a la cámara de Senadores el cual se refería principalmente a la "procuración, como a la administración de justicia", instalando así el Consejo de la Judicatura Federal el día 2 de febrero de 1995; de esa forma se reglamento el Consejo de la Judicatura de manera provisional en la Ley orgánica del poder judicial de la Federación de 1988, lo que le permito funcionar hasta el 26 de mayo de 1995, día que fue publicado en la nueva ley Orgánica del Poder Judicial, con la cual se reglamento el Consejo y sus Órganos Auxiliares en su titulo sexto.

El artículo 100 Constitucional hace referencia a la esfera de competencia del Consejo de la Judicatura Federal donde establece que es el órgano del poder judicial que se encarga de la administración, vigilancia y disciplina del mismo y se establece la excepción con respecto a la suprema corte de justicia. Sin olvidar desde luego que la protesta de los jueces de distrito y magistrados es rendida ante la Suprema Corte y el consejo de la Judicatura.

Se considera relevante que desde su creación el Consejo de la judicatura Federal ha estado regulado a nivel constitucional, lo que no ha sucedido en otros países, cabe resaltar que a partir de su creación existe una mas efectiva organización en la administración del Poder Judicial y por supuesto se ha logrado un autogobierno que años atrás no se tenia, pues para ello basta recordar que tales funciones estaban encomendadas a la secretaria de Justicia.

#### **CONSIDERANDO**

Que una de las vertientes de la presente iniciativa, propone que las funciones administrativas del Tribunal Superior de Justicia, sean asignadas a un órgano de nueva creación, que se denominará Consejo de la Judicatura, integrado por personas seleccionadas de entre los miembros del mismo **Poder Judicial**. Con lo anterior, se sientan las bases institucionales para el manejo y desarrollo de la carrera **judicial**.

Es una necesidad para los poblanos la modernización del Poder Judicial con el objeto de que esta institución esté en aptitud de impartir Justicia de manera pronta y expedita como ordena nuestra norma fundamental.

Por lo que es necesario la organización y estructura interna del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que permita un mejor desempeño de sus responsabilidades públicas con el propósito de salvaguardar los intereses de la sociedad; en tal sentido la reforma que proponemos a la Ley Orgánica del Poder Judicial habrá de redefinir la organización y funcionamiento del Poder Judicial, así como las estructuras y competencia de sus órganos auxiliares, en tal sentido es importante la creación de un órgano técnico-administrativo que tenga la encomienda de realizar aquellas actividades que correspondan al marco administrativo de dicho Poder Jurisdiccional.

Con dicha reforma el Consejo de la Judicatura tendrá la competencia necesaria de administración, disciplina y manejo presupuestal, una de sus principales atribuciones será promover la carrera judicial, también será de su competencia proponer ante el pleno del Tribunal superior de Justicia, los nombramientos de jueces y demás personal vinculando al sistema del Servicio Judicial de carrera, así como la aplicación a estos de medidas disciplinarias y sanciones por los actos u omisiones en que incurriesen; admistrar y vigilar los recursos de Poder Judicial.

Por otra parte el Estado de Puebla por su desarrollo social, económico y político, se ha convertido en un polo de atracción demográfico que requiere de la ampliación de los servicios judiciales para cumplir con el mandato constitucional de una justicia pronta y expedita, por lo que la creación del consejo de la judicatura beneficiara en el aspecto administrativo de los distritos judiciales.

Por lo que para la fracción parlamentaria Acción Nacional es relevante la creación del Consejo de la Judicatura Local con la

finalidad de otorgar mayores herramientas al poder judicial del Estado para cumplir con el mandato constitucional.

En mérito a lo anterior sometemos a la consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

"Iniciativa de decreto que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Puebla."

#### LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

# TITULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES

# CAPITULO I DE LA INTEGRACION Y JURISDICCION DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 1.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Local

III.- La Junta de Administración del Poder Judicial del Estado;

IV.- Los Juzgados Civiles, Familiares y Penales;

V.- Los Juzgados Municipales;

VI.- Los Juzgados de Paz;

**VII.-** Los Jueces Supernumerarios; y

VIII.- Los Juzgados Indígenas.

#### ARTICULO 2.- ...

**ARTÍCULO 3.-** El Poder Judicial del Estado tendrá y administrará su patrimonio **por conducto del Consejo de Judicatura**; para el desempeño de sus funciones, el que se integrará por:

I.- ... II.- ... III.-... IV.- ... V.- ...

#### ARTICULO 4 a 16.- ...

**ARTÍCULO 17.-** Son facultades del Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno:

**XXV.**- Ejercer, en forma autónoma y de conformidad con la legislación aplicable, a través del **Consejo de la Judicatura**, el Presupuesto que anualmente sea aprobado en la Ley de Egresos del Estado;

**XXVI.-** Administrar, en forma autónoma, a través del **Consejo de la Judicatura**, el patrimonio de este Poder;

#### XXVII a XLI

**XLII.-** Constituirse como órgano rector, revisor y sancionador de las actividades del **Consejo de la Judicatura**.

XLIV.- Designar, por el voto secreto de la mayoría de sus integrantes, a los Magistrados Numerarios que deban integrar el Consejo de la Judicatura:

XLV.- Revisar y aprobar con previo conocimiento del Consejo de la Judicatura, anualmente el proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial para su remisión por el Magistrado Presidente al titular del Poder Ejecutivo;

XLVI.- Revisar y evocar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes de número, los acuerdos generales que expida el Consejo de la Judicatura para el ejercicio de sus funciones administrativas. Dicha resolución deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que el Consejo le haga al Pleno;

XLVII. Solicitar al Consejo de la Judicatura, sin perjuicios de las atribuciones administrativas del mismo, visitas especiales a los Juzgados y a los establecimientos carcelarios, cuando en el cumplimiento de sus atribuciones y las jurisdiccionales de las Salas, se detecte alguna irregularidad; dando seguimiento a las observaciones que se deriven de las mismas:

XLVIII. Conocer del recurso de revisión administrativa que se interponga en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura en relación con la designación, adscripción, ratificación o remoción de los Jueces de Primera Instancia y de paz, con la finalidad de verificar si fueron o no emitidas conforme a las reglas establecidas;

XLIX. Solicitar al Consejo de la Judicatura, se investigue la conducta de los Jueces cuando se tenga conocimiento de una posible irregularidad administrativa, prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos:

Las demás que le confieran las leyes, y todas las de carácter administrativo que correspondan al Tribunal Superior como la más alta Autoridad Judicial del Estado.

ARTICULO 18 a 20
<b>ARTÍCULO 21</b> Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
l
II
III Presentar y someter a consideración del Pleno el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, <b>previo conocimiento de los integrantes del Consejo de la Judicatura</b> , a efecto de remitirlo al Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, en términos de la legislación aplicable;
IV Suscribir con el Secretario General de Acuerdos la correspondencia, circulares, acuerdos, actas, libros de Gobierno del Pleno del Tribunal, de las Salas y de los juzgados; así como todo lo relativo al funcionamiento del Tribunal, que no sea competencia del Consejo de la Judicatura;
IV
IV V
V
<ul> <li>V</li> <li>VII Comunicar oportunamente al Gobernador del Estado las faltas absolutas de los Magistrados; así como al pleno del Consejo de la Judicatura a efecto de que proponga al Congreso las ternas que</li> </ul>
<ul> <li>V</li> <li>VII Comunicar oportunamente al Gobernador del Estado las faltas absolutas de los Magistrados; así como al pleno del Consejo de la Judicatura a efecto de que proponga al Congreso las ternas que correspondan conforme a la Ley;</li> </ul>
<ul> <li>V</li> <li>VII Comunicar oportunamente al Gobernador del Estado las faltas absolutas de los Magistrados; así como al pleno del Consejo de la Judicatura a efecto de que proponga al Congreso las ternas que correspondan conforme a la Ley;</li> <li>VIII</li> </ul>

XIII.- ...

XIV.- ...

XV.- Informar al Tribunal Pleno así como al pleno **del Consejo de la Judicatura**, dentro de los primeros catorce días del mes de febrero de cada año, de las actividades realizadas y la ejecución del gasto durante el ejercicio para el que fue electo;

XVI.- ...

XVII.- ...

XVIII.- ...

XIX.- ...

XX.- ...

#### XXI.- Presidir el Consejo de la Judicatura

Proponer **al Consejo de la Judicatura**, en los términos de las disposiciones administrativas, los nombramientos del personal del Juzgado;

XXI.- ...

ARTICULO 22 a 82.-...

# TITULO QUINTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTICULO 83.- EL Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado, con autonomía técnica y de gestión; así como para emitir sus acuerdos y resoluciones tendrá a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno, las Salas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como del personal de apoyo de estas adscripciones; en los términos que señala la Constitución Política Local, la presente ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 84.- El Consejo se integrará por siete miembros, de los cuales uno lo será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; dos Magistrados Numerarios nombrados por el Pleno del Tribunal mediante votación secreta; un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, designados por elección directa y secreta

entre ellos mismos, conforme el listado que formulará el Pleno del Tribunal de aquellos jueces que hubiesen sido ratificados en sus cargos; un consejero propuesto por el Gobernador del Estado y ratificado por el Congreso del Estado; y un consejero designado por éste, ambos por las dos terceras partes de los diputados presentes, Salvo el Presidente del Consejo, los demás consejeros durarán en sus cargos cinco años, pudiendo ser éstos reelectos únicamente para un período más. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos de la Constitución Política del Estado y de esta ley. Los miembros del Consejo de la Judicatura no desempeñaran la función jurisdiccional, con excepción del presidente que integrará Pleno. Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

ARTÍCULO 85.- El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en comisiones. En el primer caso, resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación, renuncias, licencias y remoción de Jueces de Primera Instancia y de Paz, así como de los servidores públicos auxiliares de la función jurisdiccional, excepto del personal adscrito al Pleno y a las Salas del Tribunal. En el segundo supuesto, sin perjuicio del número de sus integrantes y de las funciones que se determinen, decidirá lo relativo al personal que desempeñe tareas administrativas o de apoyo.

Las decisiones del Consejo de la Judicatura, en la esfera exclusiva de su competencia, serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio o recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Jueces de Primera Instancia y de Paz, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal, únicamente para verificar si fueron o no emitidas conforme a las normas que se establecen en esta ley.

ARTICULO 86.- Para ser Consejero de la Judicatura, se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 87.- El Consejo de la Judicatura, tendrá cada año dos periodos de sesiones. El primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre. Para sesionar se requiere, cuando menos, la presencia de cuatro de sus integrantes, entre los que deberá estar esencialmente el Presidente. Sus decisiones se tomarán por mayoría o por unanimidad; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Para el debido cumplimiento de sus funciones, el Consejo de la Judicatura expedirá su reglamento interior, tomando en consideración lo dispuesto al respecto por la Constitución Política Local y esta ley; mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, para los fines de su divulgación y observancia legal.

ARTÍCULO 88.- Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

- I. Nombrar, adscribir, ratificar, remover, otorgar licencia, aceptar renuncias y sancionar, en su caso, a los jueces de primera instancia y de Paz, así como al personal auxiliar de la función jurisdiccional, administrativo o de apoyo, excepto las adscritos al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal:
- II. Dividir al Estado en Distritos Judiciales, residiendo en ellos los Juzgados de primera Instancia y de Paz que el mismo consejo determine;
- III. Expedir acuerdos generales para el ejercicio de sus funciones administrativas, incluyendo los relativos a la carrera judicial; mismo que podrán ser revisados y revocados por las dos terceras partes de los Magistrados Numerarios del pleno del Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que el Consejo le haga al Pleno del Tribunal:
- IV. Informar al pleno del Tribunal respecto de la designación, adscripción, ratificación y Remoción de Jueces de Primera Instancia y de Paz;
- V. Integrar comisiones de entre sus miembros para la distribución de las tareas específicas, tendientes a lograr su mejor funcionamiento;
- VI. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder judicial, cuidando su

Mantenimiento, conservación y acondicionamiento, salvo los destinados al pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal;

- VII. A solicitud y aprobación del Pleno del Tribunal, emitir acuerdos generales para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional;
- VIII. Determinar en el reglamento o disposición administrativa en la materia, los procedimientos, requisitos y criterios de selección, en los que se tomarán en cuenta la carrera judicial, el concurso de oposición y demás exigencias de orden constitucional; que se aplicaran en la elección de los candidatos, a ocupar el cargo de Magistrado Numerario para que sean propuestos en los términos que al efecto se establece en la Constitución Local, ante el titular del Poder Ejecutivo, para que éste,

de entre ellos, formule la terna que se someterá a la consideración del Congreso del Estado; así mismo, expedir y mantener actualizados, los reglamentos interiores en materia administrativa, que rijan las funciones de los órganos de justicia y sus servidores públicos; los de examen de oposición para ocupar el cargo de Juez de Primera Instancia, de Paz y demás servidores públicos; de la carrera judicial; de escalafón y de regímenes disciplinarios que sean necesario para el buen funcionamiento del Poder Judicial;

- IX. Nombrar, a propuesta del Consejero Presidente, al Secretario General y al Secretario Auxiliar del Consejo; y a propuesta de los consejeros al personal restante del mismo que reúna los requisitos para el cargo de que se trate. Asimismo podrá remover libremente a los dos primeros y a los demás con causa en los términos de ley;
- X. Recibir, tramitar y resolver las quejas o denuncias por faltas oficiales que se formulen en contra de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, excepto de los reservados para el Pleno del Tribunal. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables;
- XI. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos del Poder Judicial que se hayan destacado en el desempeño de su cargo;
- XII. Vigilar el funcionamiento del órgano que realice labores de compilación y sistematización de leyes, tesis, ejecutorias y jurisprudencia, así como de la estadística e informática, de la biblioteca y del archivo general;
- XIII. Solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia o a las Salas, así como de las unidades de apoyo del Tribunal y de su Magistrado Presidente, la información procedente y opiniones que requiera para el mejor desempeño de sus funciones;
- XIV. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;
- XV. Ordenar a la Visitaduría Judicial, las visitas periódicas a los juzgados, para observar la conducta y desempeño del personal; recibiendo las quejas y denuncias que hubiese en contra de ellos. Ejercer las atribuciones que señala esta ley, así como practicar las visitas especiales o extraordinarias que le solicite el pleno del Tribunal, dándole cuenta oportuna, en ambos casos, de sus resultados;

XVI. Elaborar estudios de las leyes y disposiciones reglamentarias relacionadas con la Organización y funcionamiento de la administración de justicia;

XVII. Establecer Oficialías de Partes Común, cuando así lo demande las necesidades del servicio:

XVIII. Conocer y resolver respecto de las renuncias de los servidores públicos de confianza, de base y demás personal administrativo del poder Judicial del Estado, con excepción de lo previsto en esta materia para el pleno del Tribunal;

XIX. Conceder licencia, con goce de sueldo hasta por sesenta días, o sin él, por mayor tiempo, y hasta un año, cuando exista causa que lo justifique, al personal de confianza, de base y demás administrativos del Poder Judicial, con excepción de lo reservado al respecto para el Pleno del Tribunal:

XX. Nombrar y remover, previa consulta con el titular del área, al personal adscrito a la misma, excepto aquellos cuyo nombramiento corresponda al Pleno del Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política Local, esta ley, su reglamento y demás leyes aplicables;

XXI. Establecer las bases para la formación y actualización profesional de los servidores públicos del Poder Judicial, auxiliándose para tal efecto del Centro Especialización Judicial;

XXII. Supervisar que la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición, que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promover al personal en funciones a cargo superior, se hagan con imparcialidad, objetividad y excelencia académica, en los términos del reglamento de examen de oposición;

XXIII. Establecer con aprobación del Pleno del Tribunal, los términos, cuantía y condiciones del haber por retiro de los Magistrados y Jueces, con sujeción a lo dispuesto en el reglamento respectivo;

XXIV. Llevar un control individual de las resoluciones emitidas por los jueces, cuando éstas sean confirmadas, modificadas o revocadas por sus superiores, con la finalidad de tomar medidas para lograr una mejor administración de justicia;

XXV. Designar a los Jueces de Primera Instancia de los Ramos Civil o Penal, que integrarán la Comisión Técnica de la Coordinación General de Peritos:

XXVI. Autorizar a los secretarios de los juzgados para desempeñar las funciones de los jueces, en las ausencias temporales de estos, facultándolos para designar secretarios interinos, conforme a los lineamientos que al respecto emita el consejo;

XXVII. Crear para el debido cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, conforme las disposiciones presupuestales, las unidades administrativas o de apoyo que se requieran, estableciéndose en el reglamento interior y en los términos de ésta ley y demás ordenamientos aplicables sus funciones;

XXVIII. Coordinarse con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para que con el auxilio de la Dirección de Contraloría del Poder Judicial, vigilar que la administración del presupuesto del Poder Judicial sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable; y

XXIX. Las demás que las Leyes o Reglamentos le otorguen.

ARTÍCULO 89.- Para la ratificación de Magistrados de Número y Jueces, el Congreso del Estado y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, tomarán en consideración los siguientes elementos:

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;
- II. Los resultados de las visitas de inspección para los jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordene el Pleno;
- III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor Público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de Manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;
- IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y
- V.- Los demás que estimen pertinentes.

En los casos de la ratificación del Magistrado de Número que corresponda, el Presidente del Tribunal dará aviso de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento al Gobernador del Estado y lo comunicará al Congreso del Estado, con una anticipación de seis meses cuando menos, acompañándose a éste el expediente personal o administrativo que se llevare, el cual, además, habrá de contener un

informe estadístico de las tareas jurisdiccionales en el desempeño del cargo en cuestión. El Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Legislativa que corresponda, examinará lo concerniente a la actuación del interesado, pudiendo recabar todas aquellas constancias que estimare pertinentes, y someterá ante el Pleno en tiempo y forma el dictamen que legalmente procediere, antes del vencimiento del período del nombramiento del Magistrado de que se trate.

ARTICULO 90.- El Consejo de la Judicatura, para el cumplimiento de sus atribuciones será apoyado por las unidades administrativas que conforman orgánicamente al Tribunal Superior de Justicia.

Las resoluciones del Pleno y de las comisiones del Consejo constarán en acta y deberán firmarse por los presidentes y secretarios respectivos, notificándose personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas.

Cuando el pleno del Consejo estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones o de las comisiones pudiere resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al clausurar sus periodos ordinarios de sesiones, el Pleno designará a los Consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos urgentes que se presenten durante los recesos, así como al personal necesario para apoyar sus funciones. Al reanudarse el siguiente periodo ordinario de sesiones, dichos Consejeros darán cuenta al Pleno del Consejo de las medidas emergentes. que hayan tomado, para que este acuerde lo que proceda.

Las renuncias, destituciones o ausencias absolutas de los Consejeros, serán cubiertas mediante el mismo procedimiento que para su designación.

ARTICULO 91.- El Consejo de la Judicatura en consulta con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, constituirá el Consejo de Administración del centro de Especialización Judicial y tendrá las facultades siguientes:

- I. Aprobar los planes de trabajo, el Reglamento Interior y la estructura orgánica del Centro;
- II. Conocer los informes de actividades que realice el Centro; y
- III. Establecer las políticas para el otorgamiento de apoyo a los servidores públicos del Poder Judicial.

ARTÍCULO 92.- Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

- I. Presidir el Consejo, participar en comisiones, dirigir los debates, conservar el orden en las Sesiones y llevar la correspondencia del Consejo;
- II. Convocar a los integrantes del Consejo a sesiones ordinarias o extraordinarias cada vez que lo estime necesario, señalando si serán públicas o privadas;
- III. Ejercer, a través de la Tesorería Judicial, el presupuesto de egresos del Poder Judicial, en lo que atañe al Consejo de la Judicatura, a sus órganos y unidades de apoyo, excepto, el correspondiente al Pleno y a las Salas del Tribunal;
- IV. Resolver los asuntos cuya atención no admita demora, dada su importancia y Trascendencia;
- V. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares y de las unidades administrativas del Consejo de la Judicatura;
- VI. Supervisar la publicación de la Revista del poder Judicial;
- VII. Hacer del conocimiento del Consejo en Pleno, las faltas absolutas de los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia;
- VIII. Recibir quejas o denuncias por faltas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, en los casos previstos en esta ley o sobre incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, turnándolas, en su caso, a quien corresponda. Sobre cualquier otra queja, dictará las providencias necesarias para su inmediata corrección, si aquéllas fueren leves y si son graves, dará cuenta al pleno;
- IX. Vigilar que los jueces rindan oportunamente el informe de sus actividades:
- X. Ejercer las atribuciones que esta ley le encomienda en lo relativo al archivo judicial, en materia editorial y la biblioteca;
- XI. Ser considerado como titular, en los asuntos laborales relacionados con el personal
- Comprendido dentro del ámbito de la competencia del Consejo de la Judicatura; y

XII. Las demás que determinen las leyes, el Pleno, los reglamentos y acuerdos generales.

ARTÍCULO 93.- El Secretario General del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir y tramitar los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura;
- II. Desahogar la correspondencia oficial del Consejo, dando cuenta de ello al Presidente y al Pleno del Consejo;
- III. Certificar, autorizar y dar fe de las actuaciones del Pleno del Consejo de la judicatura y del Presidente;
- IV. Coordinar y supervisar las funciones de las unidades administrativas y judiciales del Consejo de la Judicatura; y
- V. Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 94.- Para ser Secretario General del Consejo de la Judicatura, se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Juez de Primera Instancia

ARTICULO 95.- El Consejo de la Judicatura tendrá las siguientes áreas:

a) Dirección Administrativa.

Subdirección Administrativa.

Departamento de Biblioteca

Departamento de Control y Evaluación de Proyectos

## Subdirección de Servicios Generales

Departamento de Recursos Materiales. Área de Almacén Área de Servicios Generales Área de Bienes Muebles e Inmuebles Departamento de Adquisiciones.

#### b) Dirección de Presupuesto y Recursos Financieros

Departamento de Contabilidad Área de Presupuesto Área de Fondos Auxiliares Departamento de Depósitos, Fianzas y Multas Departamento de Control y Gestión Financiera Subdirección de Recursos Financieros

Departamento de Fondos Auxiliares Departamento de Presupuesto Caja General

## c) Dirección de Recursos Humanos

Departamento de Nóminas Departamento de Movimiento de Personal Departamento de Sistemas

# d) Dirección del Archivo Judicial

# Departamento de Archivo Judicial.

e) Dirección de Servicios Periciales

Subdirección de Medicina Forense Subdirección de Criminalística **Departamento Técnico** 

# f) Dirección de Informática Subdirección de Informática

Departamento de Mantenimiento y Capacitación. Departamento de Soporte Técnico. Departamento de Programación.

#### ARTICULO 96.- ...

**ARTICULO 97.-** La Subdirección de Servicios Generales atenderá lo relativo a la dotación de los recursos que permitan elevar la calidad de los servicios prestados por los diferentes Departamentos que la integran, proporcionando el asesoramiento que requieran y realizando su correspondiente evaluación. Vigilará además el cumplimiento de la normatividad en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, y la correcta administración, conservación, regulación y control de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Poder Judicial del Estado.

Deberá someter a la consideración del **Consejo de la Judicatura**, previa autorización de la Dirección Administrativa, el destino, incorporación, desincorporación y de todos los actos relacionados con los bienes muebles e inmuebles propiedad del Poder Judicial del Estado.

El destino, incorporación, desincorporación de todos y cada uno de los actos relacionados con los bienes inmuebles se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Bienes del Estado y demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 98.-** El Departamento de Recursos Materiales será el encargado de controlar y satisfacer oportunamente las necesidades de bienes, servicios y recursos materiales del Poder Judicial del Estado, supervisando su correcta y oportuna recepción, distribución y consumo, conforme a las atribuciones que le señale su Reglamento. Su estructura deberá integrarse por las áreas de Almacén, de Servicios Generales y de Bienes Muebles e Inmuebles.

Además, tendrá a su cargo el asesoramiento y la evaluación de las otras unidades administrativas de la Dirección General del **Consejo de la Judicatura**.

#### ARTICULO 99 a 103.-...

ARTICULO 104.- El Consejo de la Judicatura mediante la Dirección de Presupuesto y Recursos Financieros, con el apoyo de todas las dependencias, en cuanto a la información oportuna de sus correspondientes necesidades, elaborará anualmente y con la debida anticipación, de conformidad con la legislación aplicable y la normatividad en materia de programación, presupuestación y ejercicio del gasto, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Anual inmediato posterior, atendiendo a las necesidades integrales del Poder Judicial del Estado, debiendo contar con el personal necesario para su buen funcionamiento.

Concluido el respectivo anteproyecto, y previa autorización del Coordinador General de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, se remitirá Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para que éste lo someta a la aprobación del Pleno.

Asimismo, controlará el ejercicio del presupuesto y solicitará oportunamente las modificaciones que sean necesarias para que el Poder Judicial del Estado cumpla plenamente con sus funciones.

De igual manera, la Dirección de Presupuesto y Recursos Financieros, con base en los comprobantes y justificantes del gasto, procederá al registro, guarda y custodia de los documentos correspondientes, con la autorización del **Consejo de la Judicatura**.

#### ARTICULO 105 a 120.- ...

**ARTICULO 121.-** Cualquier irregularidad que advierta el Director del Archivo Judicial en los documentos que se le remitan para su custodia, la comunicará al **Consejo de la Judicatura** 

#### ARTICULO 122 a 183.-....

**ARTICULO 184.-** Los Jueces informarán oportunamente al Tribunal Superior de Justicia los nombramientos que hagan; y tratándose de los Jueces Municipales y de Paz también darán aviso de haber tomado posesión, tanto ellos como los Servidores Públicos que estén a su cargo, comunicándolo al **Consejo de la Judicatura**, para el control correspondiente.

#### ARTICULO 185 a 219.- ...

**ARTICULO 220.- El Consejo de la Judicatura** con vista de su expediente personal, informará al Pleno del Tribunal Superior de Justicia cuando alguno de los Jueces cumpla con el requisito señalado en la fracción I del artículo que antecede, y le remitirá el expediente y el registro de incidencias respectivo.

#### ARTICULO 221 a 229.- ...

**ARTICULO 230.-** La cuantía de las pensiones por retiro de los Magistrados establecidas en esta Ley, no podrá reducirse, y se establecerá por **el Consejo de la Judicatura**, a partir de la fecha en que fuere decretada. En el decreto correspondiente se hará constar el monto preciso del salario integrado con todas las prestaciones que venía percibiendo el Magistrado que pasa a retiro, cantidad global que servirá como suma de inicio para la pensión.

#### ARTICULO 231 a 232.-...

**ARTICULO 233.-** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de oficio, dictaminará sobre el retiro de los Jueces. El dictamen se enviará, para su conocimiento y efectos legales, al **Consejo de la Judicatura**, para que proceda en los términos del Reglamento del Fondo de Ahorro para el Retiro.

## ARTICULO 234 a 236.- ...

**ARTICULO 236.- El Consejo de la Judicatura**, deberá someter a la consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia el Proyecto de Reglamento del Fondo de Ahorro para el Retiro de los Jueces, en el que se establecerá:

I.- La forma en que se constituirá;

- II.- Los mecanismos para su organización; y
- III.- El sistema para su administración.

#### ARTICULO 237 a 238.-...

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

# ATENTAMENTE PUEBLA PUE. A 14 DE MARZO DEL AÑO 2006 GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. JOSÉ GAUDENCIO VICTOR LEÓN CASTAÑEDA DIP. AUGUSTA V. DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ

DIP. ELISEO LEZAMA PRIETO

DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MENDEZ

DIP. JORGE GUTIERREZ RAMOS	DIP. JOSE RAYMUNDO FROYLAN GARCÍA GARCÍA	
DIP. OSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ	DIP. MARICELA GONZÁLEZ JUAREZ	
DIP. MARIA DE LOS A. ELIZABETH GÓMEZ CORTES	DIP. MARÍA BELEN CHAVEZ ALVARADO	
ESTA HOJA PERTENECE A LAS FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.		